



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                                     |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACCIÓN:           | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                  |
| RADICADO:         | 54-001-23-31-000-2006-01005-00                                                                                      |
| ACCIONANTE:       | MARTÍN JIMENEZ CASADIEGO Y OTROS                                                                                    |
| ACCIONADO:        | INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA- ESPO S.A. E.P.S. Y FONTASERVICIOS OCAÑA |
| LLAMADO GARANTÍA: | EN QBE SEGUROS S.A.                                                                                                 |
| ASUNTO:           | ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO; CITA NUEVA AUDIENCIA DE PRUEBAS                                                 |

Mediante auto de 22 de septiembre de 2023 se avocó conocimiento y se citó para audiencia de pruebas para el día 1 de noviembre de 2023 a las 9:00 AM, con el fin de recepcionar los interrogatorios de parte y testimonios en el proceso de la referencia<sup>1</sup>; sin embargo, a través de memorial, el apoderado de la parte actora solicitó el aplazamiento de la diligencia, teniendo en cuenta que se encuentra fuera del país, atendiendo asuntos de carácter personal, circunstancia que lo priva de prestar de manera eficiente sus servicios a sus mandantes<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora y se procede a reprogramar la misma.

**SEGUNDO: CITAR** como fecha para el recaudo del interrogatorio de parte y los testimonios decretados el **DÍA MARTES TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS NUEVE (09:00AM) DE LA MAÑANA.**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. **Asimismo, en cumplimiento del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, las partes solicitantes de los testimonios e interrogatorio de parte, deberán garantizar la comparecencia virtual a la diligencia de sus testigos.**

**Por Secretaría, elaborar las boletas de citación** de los testigos y el interrogatorio de parte, remitiendo copia al canal digital de los apoderados de la la compañía QBE Seguros S.A., la parte actora, y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada MARY ROSA PAREDES ASAF identificada con cédula de ciudadanía No. 37.256.436, portadora de la tarjeta profesional No. 31.675 expedida por el Consejo Superior de la

<sup>1</sup> Archivo PDF denominado «09AutoAvocaFijaAudienciaPruebas» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF denominado «15SolicitudAplazamientoAudiencia» del expediente digital.

Judicatura, como apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, según poder conferido en el poder contentivo en el Pdf «13PoderInvias» del expediente digital.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a los abogados DIEGO ARMANDO ARDILA PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.038.525, portador de la tarjeta profesional No. 281.926 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y **HUGO EDUARDO PEÑA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.666.849, portador de la tarjeta profesional No. 342.526 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA SA ESP -ESPO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido en el archivo Pdf «14PoderEspo» del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

*DMOC*

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3570932fd0277113b93af931983ef74603d121f0cd11fbe41611b8f7e357e73**

Documento generado en 26/10/2023 05:36:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                               |
|--------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>RADICADO:</b>         | 54-498-33-33-001- <b>2023-00169-00</b>        |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | LAURA TORCOROMA MOLINA JÁCOME                 |
| <b>DEMANDADO:</b>        | REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL       |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>ADMITE DEMANDA</b>                         |

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora Laura Torcoroma Molina Jácome, a través de apoderado, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**I. ANTECEDENTES**

En auto del 3 de agosto de 2023<sup>1</sup>, notificado por estado número 41 del 4 de agosto de la anualidad, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora subsanara lo referente a la adecuación de las pretensiones de la demanda e individualizara debidamente los actos acusados, integrando, la Resolución número 756 del 2 de noviembre de 2022. Por otro lado, simultáneamente, enviara por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, debiendo del mismo modo proceder al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió a la demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara los yerros señalados.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en auto del 28 de septiembre de 2023, en el sentido de no reponer<sup>2</sup>.

Revisado el expediente, se advierte que el 5 de octubre de 2023<sup>3</sup>, encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

<sup>1</sup> Archivo PDF número «03AutoInamite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «06AutoNoRepone» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «08SubsanaciónDemanda» del expediente digital.

## II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el apoderado de la parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el objeto que de que se declare la nulidad parcial de la Resolución número 756 del 2 de noviembre de 2022, y nulidad total del Oficio RN-DNS 0261 de 1 de febrero de 2022, mediante los cuales se retiró del servicio a la señora Molina Jácome del cargo provisional del cargo Auxiliar Administrativo 5120-04.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad accionada: i) reintegrar a la señora Laura Torcoroma Molina Jácome al cargo de Auxiliar Administrativo 5120-04 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Ocaña, N. de S. de la Planta Global de la Delegación Departamental en Norte de Santander o a un cargo de igual o superior jerarquía, sin solución de continuidad; ii) el pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el día del retiro del servicio hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro a la entidad; iii) condenar en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

## PRESUPUESTOS PROCESALES

### Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».*

### Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

determina:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga en sede dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido de libelo introductorio y los documentos anexos a la subsanación de la demanda, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la señora Laura Torcoroma Molina Jácome, la Registraduría Municipal del Estado Civil, ubicada en Ocaña, Norte de Santander<sup>4</sup>, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

*«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

---

<sup>4</sup> Archivo PDF número «01Demanda» del expediente digital, págs. 41 a 91.

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

*«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Al respecto, se observa el apoderado de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$5.660.255<sup>5</sup>, no obstante, según la norma en cita, el Despacho es competente para conocer del asunto sin atender a la cuantía.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

*«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;».*

En este orden de ideas, se observa que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad parcial de la Resolución número 756 del 2 de noviembre de 2022, y del Oficio RN-DNS 0261 de 1 de febrero de 2022, a través de los cuales la accionante fue retirada del cargo que desempeñaba en la entidad accionada.

Sobre el punto, se destaca que, en el caso particular, el término de caducidad comienza a contabilizarse a partir del momento en que se ejecutó la orden de retiro, lo cual ocurrió el 2 de febrero de 2023, según lo indica el mismo oficio acusado.

---

<sup>5</sup> Archivo PDF número «08SubsanacionDemandal» del expediente digital, pág. 36.

Así, se estima que los 4 meses previstos en la norma, se cuentan desde el 3 de febrero de 2023, habiendo fenecido el 3 de junio de 2023. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 30 de marzo de 2023, tal como consta en el expediente<sup>6</sup>, se encuentra en término legal para hacerlo sin que haya operado el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues a través de los actos administrativos acusados se retiró del servicio a la demandante. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que el extremo demandado es quien profirió los actos administrativos acusados.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda<sup>7</sup> al abogado Carlos Alberto Rodríguez Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.454.637 de Cúcuta, N.S., y T.P. 245.584 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera a la fecha<sup>8</sup>.

### **Conclusión del procedimiento administrativo**

Se advierte que, no procedía recurso alguno, pues la administración no otorgo tal prerrogativa para poder interponerlos en término y en su debido momento. Es decir,

<sup>6</sup> Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo PDF número «01Demanda» del expediente digital, págs. 38 a 40.

<sup>8</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

no permitió ejercerlos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales y pensionales, como lo indica el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, por lo que no resulta exigible en el caso sub examine.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, debiendo del mismo modo proceder al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga<sup>9</sup>.

### **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LAURA TORCOROMA MOLINA JÁCOME**, a través de apoderado, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Archivo PDF número «08SubsanacionDemandal» del expediente digital, pág. 1.

<sup>10</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**CUARTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto, y todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.454.637 de Cúcuta, N.S., y T.P. 245.584 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correos electrónicos de la parte demandante los siguientes [carc2509@hotmail.es](mailto:carc2509@hotmail.es) y [r.rabogados@hotmail.com](mailto:r.rabogados@hotmail.com)

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

BAQT

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86d2efb0e2eca8717a2d3e36f143581fe9c293e63256fd48e128b6dec96892f**

Documento generado en 26/10/2023 04:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                                                                          |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                                                                               |
| RADICADO:         | 54-001-33-33-010-2017-00080-00                                                                                                                           |
| DEMANDANTE:       | JAMES HARLEY SHCUMAAT LOEW Y OTROS                                                                                                                       |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL -CORPONOR-; MUNICIPIO DE OCAÑA Y OTROS |
| ASUNTO:           | DECLARA FALTA DE COMPETENCIA FACTOR FUNCIONAL; ORDENA REMITIR AL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER                                 |

Sería del caso proceder a emitir la decisión de fondo en el proceso de la referencia; no obstante, el Despacho decidirá la excepción de falta de competencia funcional, propuesta por la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y así, efectuar un control de legalidad en el plenario.

I. ANTECEDENTES

Los señores **JAMES HARLEY SHCUMAAT LOEW, ALDEMAR VILLAMIZAR GAMBOA, ANYUL JIMENA LOBO GÓMEZ, JORGE ERNESTO CHÁVEZ PEÑA, CLAUDIA LILIANA BARBOSA, LUCY ESTELLA ACUÑA CARRERA, LEANDRO QUINTERO PÉREZ, MARÍA ANGÉLICA NAVARRO SAJONERO, BOLMAR JOSÉ BLANCO SÁNCHEZ, ALEJANDRO RODRÍGUEZ, JAIRO CARRASCAL CASTILLA, MARÍA PATRICIA SANJUÁN, ROSALBA CARRASCAL CASTILLA, CARLOS CHAPARRO, JOSEPH SCHUMAAT CARRASCAL, CARLOS CHAPARRO P**, actuando en nombre propio, promueven el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL -CORPONOR-; MUNICIPIO DE OCAÑA; y TYT INGENIEROS CONSTRUCTORES LTDA<sup>1</sup>**.

El proceso correspondió por reparto<sup>2</sup> al Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, quien, mediante auto de 9 de marzo de 2017, admitió la demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL -CORPONOR-; MUNICIPIO DE OCAÑA; y TYT INGENIEROS CONSTRUCTORES LTDA<sup>3</sup>**.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible en su contestación de la demanda presentó la excepción denominada «*FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ QUE CONOCE DE LA ACCIÓN*», como fundamento de su petición, refiere que conforme el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 serían competentes en primera instancia para conocer de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos. En tal sentido, solicitó

<sup>1</sup> Págs. 1-165 del cuaderno principal No. 1 del expediente físico.  
<sup>2</sup> Pág. 166 del cuaderno principal No. 1 del expediente físico.  
<sup>3</sup> Pág. 167 del cuaderno principal No. 1 del expediente físico.

se remitiera el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander<sup>4</sup>.

Posteriormente, en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 31 de julio de 2019, la apoderada de la cartera ministerial pidió nuevamente se resolviera la excepción propuesta, pero esta se supeditó a etapa posterior<sup>5</sup>. La diligencia se declaró fallida por falta de fórmulas de arreglo. Se decretaron pruebas<sup>6</sup> y se adelantaron las audiencias de pruebas correspondientes. Una vez recaudadas y practicadas las pruebas, se cerró período probatorio<sup>7</sup> y se presentaron las alegaciones finales por los apoderados de las partes<sup>8</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

En primera medida, debe advertirse que, si bien la Ley 472 de 1998 no otorga la oportunidad procesal para resolver excepciones, sino supedita esta oportunidad a la sentencia de primera instancia; empero, cabe resaltar la necesidad de emitir pronunciamiento respecto a la excepción de «*FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ QUE CONOCE DE LA ACCIÓN*», puesto que, con este medio exceptivo se ataca directamente la competencia del Juzgado y la decisión de fondo que se adoptara carecería de validez, teniendo en cuenta la naturaleza de dos entidades del orden nacional que obran como demandadas y la competencia exclusiva designada a los Honorables Tribunales Administrativos.

De ese modo, con base en los principios de economía y celeridad que rigen a este tipo de acciones públicas, se hace necesario resolver la excepción y de ser el caso adoptar las medidas de saneamiento correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 207 del CPACA.

Los actores populares, a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, dirigido en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL -CORPONOR-; MUNICIPIO DE OCAÑA; y TYT INGENIEROS CONSTRUCTORES LTDA**, pretenden lo siguiente<sup>9</sup>:

**«4.1. PRIMERO:** *Sírvase implementar inmediatamente las medidas cautelares deprecadas y las demás necesarias que considere, en virtud del principio iura novit curia, a fin de amparar los derechos e intereses colectivos invocados y evitar la consumación de un perjuicio irremediable, sobre el bien ambiental y ecológico descrito, existente en el área propuesta a intervenir por la empresa T y T INGENIEROS CONSTRUCTORES Ltda., por medio de su proyecto "Cerro Verde Reservado".*

**4.2. SEGUNDO:** *Como quiera que se trata de actos administrativos que posibilitan la transgresión de intereses y derechos colectivos de raigambre constitucional, de una comunidad y se observa la posible consumación de un perjuicio irremediable, SIRVASE ORDENAR la SUSPENSIÓN inmediata, total y definitiva de los actos administrativos (licencias, permisos, resoluciones, autorizaciones, etc.) emitidos tanto por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL OCAÑA, como por CORPONOR, enderezados a posibilitar la intervención civil-humana, sobre el predio de ubicación del humedal, acuífero confinado con líneas de flujo paralelas en*

<sup>4</sup> Págs. 218-223 del cuaderno principal No. 2 del expediente físico.

<sup>5</sup> Págs. 438 del cuaderno principal No. 3 del expediente físico.

<sup>6</sup> Págs. 444-445 del cuaderno principal No. 3 del expediente físico.

<sup>7</sup> Archivo PDF denominado «23CorreTrasladoAlegatos» del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivos PDF denominados «25AlegatosCorponor», «26AlegatosMunicipioOcaña», «27AlegatosTYTIngenieros», «28AlegatosParteActora», del expediente digital.

<sup>9</sup> Págs. 8-9 del cuaderno principal No. 1 del expediente físico.

sentido (W-E), que afloran formando un pequeño manantial, así como el hilo de agua y aguas subterráneas, existentes en el sector, comprendido por el predio ubicado en la Cra. 29B, Lote 1, del Barrio El Lago, etapa 1, de Ocaña, Norte de Santander.

**4.3. TERCERO:** *Sírvase **ORDENAR** a **CORPONOR**; adelantar, diligenciar, tramitar y llevar a cabo todas las operaciones administrativas necesarias para declarar el inmueble como zona de protección ambiental y desarrollo de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, y en consecuencia; brindar una protección, incluyendo la realización de estudios que permitan determinar a mayor grado de profundidad; la importancia ecológica y ambiental del fenómeno natural, delimitar su campo de presencia (cotas máximas y otras), adelantar los trámites ante autoridades competentes para adquisición del terreno, delimitación reforestación y declaratoria y todos los demás necesarios.*

**4.4. CUARTO:** *Sírvase **ORDENAR** a **Ty T INGENIEROS CONSTRUCTORES Ltda.**, el pago de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, en favor de la entidad administrativa no culpable encargada, por el daño ambiental causado sobre el acuífero confinado ubicado en el sector. Lo anterior, de conformidad con incidente previsto en el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil.; en tanto dándole cumplimiento a las órdenes y demás condenas allí formuladas. Así mismo **ORDÉNESE** ejecutar tanto la compensación ordenada por **CORPONOR** Ocaña, por la tala de los diecinueve (19) árboles autorizados, como, en condiciones de proporcionalidad, la compensación por la totalidad de árboles talados sin autorización alguna.*

*La compensación deberá como mínimo, y dentro de un periodo razonable, devolver las cosas al estado anterior, es decir, devolver el foco boscoso talado al humedal.*

**4.5. QUINTO:** *Sírvase **CONDENAR** en costas procesales y por concepto de agencias en derecho a las entidades vencidas, de conformidad con lo establecido por el H. C. S. de la J. en resolución vigente al momento del fallo y en virtud de los parámetros establecidos por la ley 1564 de 2012 en sus arts. 365 y siguientes, mediante trámite incidental que deberá señalarse por su Honorable Despacho, Honorable Juez(a).*

**SEXTO:** *Las demás que considere, en virtud del principio iura novit curia.»*

En este orden de ideas, el Despacho comparte los argumentos de la excepcionante, como quiera que la competencia en procesos de protección derechos e intereses colectivos, donde se encuentren como **demandadas entidades del orden nacional**, no puede ser asumida por un Juzgado Administrativo, cuando el propio legislador encomendó este medio de control a los Honorables Tribunales Administrativos, conforme el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011:

**«ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos** conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

**16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.»** (negrilla fuera del texto)

Sobre el punto, se destaca que el medio de control objeto de análisis **fue presentado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL -CORPONOR-**, siendo estas entidades del orden

nacional, de conformidad con los artículos 38<sup>10</sup> de la Ley 489 de 1998 y 23 de la Ley 99 de 1993<sup>11</sup>, respectivamente. Así, no cabe duda que el factor funcional se encuentra determinado por el nivel de la autoridad demandada, siendo competencia en primera instancia del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, conforme las normas en cita.

Al respecto, cabe precisar que, conforme con el artículo 16 de la Ley 1564 de 2012<sup>12</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, **cuando se declare la falta de competencia, lo actuado conservará validez, y en caso que esta lo sea por el factor funcional se dispone, es improrrogable.**

En consonancia de lo anterior, el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012, norma también aplicable, establece:

**«ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.**

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse».*  
 (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, se declarará probada la excepción de falta de competencia propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En

<sup>10</sup> Ley 489 de 1998-“Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.”

**ARTÍCULO 38.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

(...)

d) Los ministerios y departamentos administrativos; (...)

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 23. Naturaleza Jurídica.** Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Sobre el tema, ver auto 047 de fecha 3 de marzo de 2010, proferido por la H. Corte Constitucional, en el que se señala: «(...) la Sala Plena de la Corporación decidió, en el auto 089A de 2009, unificar su posición acogiendo la primera de las opciones descritas “por ser la que más se ajusta al texto constitucional (...) [ya que] no es posible sostener que las CAR son entidades descentralizadas por servicios pues éstas están siempre adscritas o vinculadas a una entidad del sector central, lo cual no sucede en este caso por la autonomía que el artículo 150, numeral 7, de la Constitución expresamente ha dado a las CAR. En este sentido, las CAR son entidades públicas del orden nacional”».

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.» (Subrayado y negrilla fuera del texto)

consecuencia, se procederá a declarar la falta de competencia funcional de este Despacho para conocer de asunto, advirtiéndose que lo actuado conservará validez, y se remitirá el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de «*FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ QUE CONOCE DE LA ACCIÓN*», propuesta por la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL** para conocer del presente medio de control incoado por el señor **JAMES HARLEY SHCUMAAT LOEW Y OTROS**, en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL -CORPONOR-; MUNICIPIO DE OCAÑA Y OTROS**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: REMITIR** al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander (reparto), para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor. Por conducto de la Secretaría, procédase a enviar la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**DMOC**

Firmado Por:  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9465121759d90bdf08371b1d6cf91904fe4203ac27c2ebe9b8cd9b84cdd8f1d**  
Documento generado en 26/10/2023 04:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                |
|--------------------------|--------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>EJECUTIVO</b>               |
| <b>RADICADO:</b>         | 54-001-33-31-003-2015-00503-00 |
| <b>EJECUTANTE:</b>       | LUIS EDUARDO QUINTERO GONZÁLEZ |
| <b>EJECUTADO:</b>        | MUNICIPIO DE OCAÑA             |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>AUTO AVOCA Y REQUIERE</b>   |

Se encuentra el proceso al Despacho para avocar su conocimiento y dar el trámite que corresponda, de conformidad con los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El señor Luis Eduardo Quintero González, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra el municipio de Ocaña, pretendiendo se libre mandamiento de pago por \$29.500.000, más la valía de la actualización de dicho valor, conforme lo establece el artículo 4-8 inciso 2 de la Ley 80 de 1993 y artículo 1 del Decreto 679 de 1994. Asimismo, se condene en costas al ente territorial<sup>1</sup>.

Tal asunto correspondió, mediante acta individual de reparto de fecha 21 de octubre de 2015<sup>2</sup>, al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, quien, mediante auto de 2 de junio de 2016 libró mandamiento de pago<sup>3</sup> en favor de la parte ejecutante en contra del municipio de Ocaña por la suma de veintiocho millones trescientos setenta mil cuatrocientos pesos (\$28.370.400), suma que sería ajustada conforme a los términos del inciso 4 del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, más los intereses moratorios al doble del corriente, generados desde el día siguiente a la suscripción de las respectivas actas de liquidación hasta que se verifique el pago.

Mediante auto de 25 de agosto de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del municipio de Ocaña, se condenó en costas al ente territorial y se fijaron agencias en derecho en el valor equivalente al 5% del valor del pago que resulte de la liquidación de crédito. Del mismo modo, se ordenó la práctica de la liquidación de crédito<sup>4</sup>.

El 7 de julio de 2017 se presentó liquidación de crédito<sup>5</sup>. El 2 de agosto de la misma anualidad, por secretaría se corrió traslado a las partes de la misma<sup>6</sup>, término que venció en silencio<sup>7</sup>. El 24 de agosto de 2017 se solicitó apoyo a la Contadora de los Juzgados Administrativos a efectos de revisar la liquidación presentada por la parte ejecutante<sup>8</sup>. El 22 de mayo de 2018, se aportó la liquidación de crédito realizada por la Contadora<sup>9</sup>. Con auto de 28 de junio de 2018 se dejó en conocimiento de las partes, por el término de 10 días, sin que existiera manifestación al respecto<sup>10</sup>.

<sup>1</sup> Archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, Págs. 1-10.

<sup>2</sup> Archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, Pág. 328.

<sup>3</sup> Archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, Págs. 331-337.

<sup>4</sup> Archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, Págs. 373-375.

<sup>5</sup> Archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, Págs. 379-380.

<sup>6</sup> Archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, Pág. 381.

<sup>7</sup> Archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, Pág. 382.

<sup>8</sup> Archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, Pág. 383.

<sup>9</sup> Archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, Págs. 389-391.

<sup>10</sup> Archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, Págs. 393.

A través de auto de 17 de julio de 2018 se aprobó la liquidación del crédito por las siguientes sumas: treinta y seis millones seiscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos diez pesos con diecinueve centavos (\$36.652.410,19) correspondiente al valor histórico actualizado y veinte millones setecientos setenta y tres mil ciento cuarenta y ocho pesos con dos centavos (\$20.773.148,02), por concepto de intereses legales sobre el capital<sup>11</sup>. A continuación, la Secretaría liquidó las costas y agencias en derecho en dos millones ochocientos setenta y un mil doscientos setenta y ocho pesos (\$2.871.278)<sup>12</sup>. Esta suma fue aprobada, a través de auto de 31 de agosto de 2018<sup>13</sup>.

Posteriormente, el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, a través de auto de 27 de noviembre de 2020<sup>14</sup>, en virtud del acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso a remitir el expediente a este Despacho Judicial. Contra la anterior providencia se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante<sup>15</sup>. Consecutivamente, esta Judicatura ordenó la devolución del expediente a efectos de resolver los recursos<sup>16</sup>. Finalmente, el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, mediante auto de 17 de agosto de 2023 decidió los recursos de reposición y apelación, disponiendo la devolución del expediente a este Despacho Judicial<sup>17</sup>.

### **De las medidas cautelares**

El Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta mediante auto 23 de octubre de 2018 decretó el embargo y retención de: **(i)** los créditos que la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña (ESPO SA) debe desembolsar periódicamente a favor del municipio de Ocaña, por concepto del contrato de arrendamiento de la infraestructura de acueducto y alcantarillado No. 005 de 2006; **(ii)** de los dineros depositados por el municipio de Ocaña en las cuentas corrientes de los bancos Agrario, Bancolombia, Caja Social, Coopservir y Bogotá de Ocaña. Lo anterior, hasta completar la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000). Adicionalmente, se decretó el embargo de remanentes que queden o llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 54001-33-33-005-2013-00158-00 tramitado en el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta<sup>18</sup>.

Producto de las medidas cautelares, según lo que reposa en el plenario, se constituyeron dos depósitos judiciales: 451010000783325 por \$49.194.494<sup>19</sup>; y 451010000788616 por \$9.753.289<sup>20</sup>. Sobre estos, mediante auto de 15 de mayo de 2019 se ordenó su entrega a favor del señor Luis Eduardo Quintero González<sup>21</sup>, y, posteriormente a través de auto 19 de junio de 2019, se dispuso la entrega al abogado de la parte ejecutante, así como los que se llegaren a constituir con posterioridad<sup>22</sup>, conforme el artículo 447 del CGP. El día 25 de junio de 2019 se hizo entrega de los depósitos judiciales aludidos por un valor de \$58.947.783<sup>23</sup>.

<sup>11</sup> Archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, Págs. 397-398.

<sup>12</sup> Archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, Pág. 400.

<sup>13</sup> Archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, Pág. 401.

<sup>14</sup> Archivo pdf denominado «03AutoOrdenaEnviaProcesoMunicipioOcaña» del expediente digital.

<sup>15</sup> Archivo pdf denominado «05RecursoReposicionApelacionParteDemandante» del expediente digital.

<sup>16</sup> Archivo pdf denominado «09AutoOrdenaRemitir» del expediente digital.

<sup>17</sup> Archivo pdf denominado «12AutoNoReponeDevuelve» del expediente digital.

<sup>18</sup> Archivo pdf denominado «02CuadernoMedidaCautelar» del expediente digital, Págs. 15-17.

<sup>19</sup> Archivo pdf denominado «02CuadernoMedidaCautelar» del expediente digital, Pág. 57.

<sup>20</sup> Archivo pdf denominado «02CuadernoMedidaCautelar» del expediente digital, Pág. 72.

<sup>21</sup> Archivo pdf denominado «02CuadernoMedidaCautelar» del expediente digital, Pág. 79.

<sup>22</sup> Archivo pdf denominado «02CuadernoMedidaCautelar» del expediente digital, Pág. 92.

<sup>23</sup> Archivo pdf denominado «02CuadernoMedidaCautelar» del expediente digital, Pág. 100.

## II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 7 del artículo 155 y el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011; y acorde con el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>24</sup>, teniendo en cuenta que el municipio de Ocaña se encuentra dentro de la comprensión territorial de este circuito judicial. Por ende, se procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ha transcurrido un término más que prudente, se solicita al apoderado de la parte ejecutante para que, en el término de 10 días se sirva allegar una nueva liquidación de crédito actualizada a la fecha de su presentación; de manera adicional, deberá informar si ha recibido pagos a favor de este proceso. Una vez allegada la liquidación del crédito, por Secretaría dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

Por otro lado, el Despacho requerirá al representante legal de la entidad ejecutada para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de la necesaria comunicación, se sirva indicar las gestiones administrativas, presupuestales y financieras adoptadas para el cumplimiento de la obligación perseguida en el presente proceso ejecutivo, contenida en los autos que libró mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, se requerirá a la Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta para que informe si existen depósitos judiciales a favor de este proceso, en cuyo caso se solicita se realice la conversión de los títulos en la cuenta judicial de este Despacho número 544982045001 del Banco Agrario de Colombia. Asimismo, remita una relación de los depósitos judiciales que han sido entregados en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la acción ejecutiva, presentada por el señor **LUIS EDUARDO QUINTERO GONZÁLEZ** contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA**, conforme las previsiones realizadas en la parte considerativa esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante** para que, en el término de **10 días siguientes a la notificación por anotación en estados de esta providencia**, se sirva allegar nueva liquidación del crédito, actualizada a la fecha; asimismo, deberá informar si ha recibido pagos a favor de este proceso, remitiendo los soportes correspondientes.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, **por Secretaría** de este Despacho, efectuar el traslado de la liquidación de crédito, en virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 446 y artículo 110 del CGP.

**CUARTO: REQUERIR** al representante legal del **MUNICIPIO DE OCAÑA** para que, en el término de **5 días siguientes al recibo de la necesaria comunicación**, se

---

<sup>24</sup> **ARTÍCULO 1.** Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

sirva indicar las gestiones administrativas, presupuestales y financieras adoptadas para el cumplimiento de la obligación perseguida en el presente proceso ejecutivo, contenida en los autos que libró mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución.

**QUINTO: SOLICITAR** a la **Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta** para que, en el término de **10 días** siguientes a la comunicación respectiva, se sirva informar si se han constituido depósitos judiciales a favor de este proceso, en cuyo caso se solicita se realice la conversión de los títulos en la cuenta judicial del Juzgado Primero Administrativo de Ocaña número 544982045001 del Banco Agrario de Colombia. Asimismo, remita una relación de los depósitos judiciales que han sido entregados en el proceso de la referencia.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

*DMOC*

Firmado Por:  
Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
01  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6196c07c28bc0408c3e4281756f86b4fff51ec926f2241ed5df6b9683d8a3531**  
Documento generado en 26/10/2023 04:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO                                             |
| RADICADO:         | 54-001-33-31-001-2015-00322-00                        |
| EJECUTANTE:       | LUZ MARINA RODRÍGUEZ ORDOÑEZ Y JAIRO MÉNDEZ GARCÍA    |
| EJECUTADO:        | MUNICIPIO DE OCAÑA                                    |
| ASUNTO:           | DEJA EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE BAJO APREMIOS LEGALES |

Mediante auto de 11 de mayo de 2023 se avocó conocimiento del presente proceso ejecutivo; se requirió al apoderado de la parte ejecutante, con el fin de allegar liquidación de crédito; se solicitó a la Secretaría del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario con el fin de remitir copia de una providencia de 10 de mayo de 2018, y su correspondiente constancia de ejecutoria. Sin embargo, ninguna de las anteriores ordenes se ha cumplido.

Posteriormente, se allegaron las siguientes solicitudes y escritos: **(i)** desistimiento de pretensiones y retiro de la demanda, aparentemente suscrito por la señora Luz Marina Rodríguez y Jairo Méndez García<sup>1</sup>; **(ii)** revocatoria de poder al abogado Johan Camilo Pérez Bayona, supuestamente suscrito por el señor Jairo Méndez García<sup>2</sup>; **(iii)** solicitud de No acceder a la solicitud desistimiento, por presunta suplantación, hecho que el señor Méndez García denunciará ante autoridad judicial competente<sup>3</sup>; **(iv)** coadyuvancia del municipio de Ocaña, respecto al desistimiento de pretensiones<sup>4</sup>. En esos términos, se hace necesario dejar en conocimiento las anteriores solicitudes a las partes, para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación por anotación en estados de esta providencia, se sirvan realizar las manifestaciones correspondientes, si a bien lo tienen.

Por otro lado, no se ha dado cumplimiento a las órdenes impuestas en auto de 11 de mayo de 2023, motivo por el cual se requiere bajo los apremios legales al abogado Johan Camilo Pérez Bayona y a la secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR EN CONOCIMIENTO** los archivos Pdf contenidos en los archivos 9, 10, 14 y 15 del expediente digital, a las partes y sus apoderados, por el término de **5 días siguientes a la notificación por anotación en estados** de esta providencia, para que, se sirvan realizar las manifestaciones correspondientes y sus correspondientes soportes, si a bien lo tienen.

Comunicar esta decisión a los señores LUZ MARINA RODRÍGUEZ ORDOÑEZ Y

<sup>1</sup> Archivo pdf denominado «09SolicitudDesistimientoPretensiones» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo pdf denominado «10RevocatoriaPoder» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo pdf denominado «14SolicitudNoAccederDesistimiento» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo pdf denominado «15CoadyuvanciaTerminacionProceso» del expediente digital.

JAIRO MÉNDEZ GARCÍA a los correos electrónicos [entorno.sano123@gmail.com](mailto:entorno.sano123@gmail.com), [lumaro2211@gmail.com](mailto:lumaro2211@gmail.com) y [luzmarinarodriguez\\_2211@hotmail.com](mailto:luzmarinarodriguez_2211@hotmail.com).

**SEGUNDO: REQUERIR** bajo los apremios legales del **artículo 44 del Código General del Proceso**, al abogado Johan Camilo Pérez Bayona y a la secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, para que, en el término de **5 días siguientes al recibo de la necesaria comunicación**, se sirvan acatar lo ordenado en auto de 11 de mayo de 2021, advirtiéndole que, si persiste su inacción, se podría considerar como desacato a providencia judicial.

Dentro del mismo término deberán informar los motivos o impedimentos por la demora en el cumplimiento de las órdenes judiciales referidas en esta providencia.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría de este Despacho, efectuar el traslado de la liquidación de crédito, en virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 446 y artículo 110 del CGP.

**CUARTO: REQUERIR** al representante legal del **MUNICIPIO DE OCAÑA** para que, en el término de **5 días siguientes al recibo de la necesaria comunicación**, se sirva indicar las gestiones administrativas, presupuestales y financieras adoptadas para el cumplimiento de la obligación perseguida en el presente proceso ejecutivo, contenida en los autos que libró mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

*DMOC*

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fcc1e6c45dbbb724135e863fb4e0a4a766fbc2b4a1abdc518c78b13fdbbc4b8**

Documento generado en 26/10/2023 04:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                |
| RADICADO:         | 54-498-33-33-001-2023-00344-00                                    |
| DEMANDANTE:       | LEONOR MARÍA URIANA PUSHAINA Y OTROS                              |
| DEMANDADA:        | LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<br>– EJERCITO NACIONAL |
| ASUNTO:           | ADMITE DEMANDA                                                    |

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta la señora **Leonor María Uriana Pushaina**, quien actúa a nombre propio y en representación de sus menores hijos **Faider Esneider Redondo Uriana, Faider Rafael Redondo Uriana, Jhaider José Redondo Uriana** y **Cira Elena Redondo Uriana**; los señores **Faider Esneider Redondo Martínez** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **Dilan Zaid Redondo Uriana, Luis José Redondo Uriana, Esneider Miguel Redondo Uriana** y **Vicia Elena Martínez de Barrios**, a través de apoderada, contra la **Nación–Ministerio de Defensa Nacional–Ejército Nacional**.

I. ANTECEDENTES

En auto del 28 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, notificado por estado el 29 del mismo mes y año, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora, subsanara lo referente a aportar los poderes conferidos por los demandantes a la abogada Elianys Yulieth Rojas Villareal y del demandante Dilan Zaid Redondo Uriana, por quien diga actuar en su representación, dado que es un menor de edad; así mismo, debía allegarse el registro civil de nacimiento de los señores Leonor Uriana Pushaina y Faider Esneider Redondo Martínez, con el fin de acreditar el parentesco existente entre la señora Vicia Elena Martínez de Barrios con la víctima directa del medio de control de la referencia, el señor Jaime Manuel Redondo Uriana (Q.E.P.D.). En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió a la demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara los yerros señalados.

Revisado el expediente, se advierte que el 10 de octubre de 2023, encontrándose dentro del término concedido, la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda<sup>2</sup>.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que la apoderada de la parte actora instaura demanda por el medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales, morales y daños constitucionalmente amparados, causados a los demandantes con motivo de la muerte del señor Jaime Manuel

<sup>1</sup> Archivo PDF «04AutoInadmiteDemanda» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF «06SubsanacionDemanda» del expediente digital.

Redondo Uriana (Q.E.P.D.), ocurrida el 29 de marzo de 2023, en el corregimiento de Guamalito, Vereda Villa Nueva, del Municipio de El Carmen, N. de S., mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, solicita que se condene a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional- al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios materiales, morales y daño por afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.  
 Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».** (Negrilla fuera del texto)

### **Competencia por el factor territorial**

modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determina:

**«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el corregimiento de Guamalito, Vereda Villa Nueva, del Municipio de El Carmen, N. de S.<sup>3</sup>, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Pág. 9.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

*«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*(...)*

***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda». (Negrilla fuera del texto)*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

*«**Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma de \$221.282.586<sup>5</sup>, por concepto de lucro cesante, valor que no excede el límite de 1.000 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

<sup>5</sup> Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Pág. 20.

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día que falleció el señor Jaime Manuel Redondo Uriana (Q.E.P.D.), hecho que concurrió el 29 de marzo del año en curso, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 30 de marzo de 2023 al 30 de marzo de 2025.

Seguidamente, el término fue suspendido con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue presentada el 24 de mayo del año en curso, habiendo transcurrido hasta ese momento 1 mes y 24 días, llevándose a cabo audiencia de conciliación, el 14 de agosto de 2023<sup>6</sup>, la cual se declaró fallida, extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 20 de junio de 2025 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 14 de agosto de 2023<sup>7</sup>, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado por la muerte del señor Jaime Manuel Redondo Uriana (Q.E.P.D.), evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado.

Por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la aquí demandante, confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda a la abogada Elianys Yulieth Rojas Villareal<sup>8</sup>, identificada con la cédula de ciudadanía número

<sup>6</sup> Archivo PDF «03AnexoPrueba» expediente digital. Págs.4 a 11.

<sup>7</sup> Archivo PDF «02ActaReparto» 1 a 2 del expediente digital

<sup>8</sup> Archivo PDF «06SubsanacionDemanda» del expediente digital. Págs. 4 a 7 y 16 a 23.

1.065.573.073 de Valledupar, César y portadora de la tarjeta profesional número 176.096 del C.S de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>9</sup>.

Abogada que, a su vez, sustituyó poder a la profesional de derecho YESENIA SOLANO MENDOZA VILLAREAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.618.493 de Valledupar, César y portadora de la tarjeta profesional número 413.750 del C.S de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>10</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente<sup>11</sup>. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga<sup>12</sup>.

## **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Leonor María Uriana Pushaina**, quien actúa a nombre propio y en representación de sus menores hijos **Faider Esneider Redondo Uriana, Faider Rafael Redondo Uriana, Jhaider José Redondo Uriana y Cira Elena Redondo Uriana**; los señores **Faider Esneider Redondo Martínez** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **Dilan Zaid Redondo Uriana, Luis José Redondo Uriana, Esneider Miguel Redondo Uriana** y la señora **Vicia Elena Martínez de Barrios**, a través de apoderada, contra la **Nación–Ministerio de Defensa Nacional–Ejército Nacional**, por las razones aquí expuestas.

<sup>9</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Archivo PDF «03AnexoPrueba» expediente digital. Págs.4 a 11.

<sup>12</sup> Archivo PDF 06SubsanacionDemanda» expediente digital.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>13</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**CUARTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada ELIANYS YULIETH ROJAS VILLAREAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.573.073 de Valledupar, César y portadora de la tarjeta profesional número 176.096 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada YESENIA SOLANO MENDOZA VILLAREAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.618.493 de Valledupar, César y portadora de la tarjeta profesional número 413.750 del C.S de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido otorgado.

---

<sup>13</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

**NOVENO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: [aulazadvocatus@outlook.com](mailto:aulazadvocatus@outlook.com)

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

*Acsv*

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1662e47c21129d94dd0696e9b9e4eb69afc3a224015c0b3df642e9b79271dfc1**

Documento generado en 26/10/2023 12:34:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                |
| RADICADO:         | 54-498-33-33-001-2023-00342-00                                                                        |
| DEMANDANTE:       | YULIMAR ORTIZ ÁLVAREZ                                                                                 |
| DEMANDADO:        | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-BTALLÓN DE INFANTERÍA NÚMERO 15GR. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER |
| ASUNTO:           | RETIRO DE LA DEMANDA                                                                                  |

En atención a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora, procede el Despacho a pronunciarse, encontrándose el expediente en etapa de estudio de admisión.

I. ANTECEDENTES

En auto del 28 de septiembre de 2023, notificado por estado el 29 del mismo mes y año, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora la subsanara<sup>1</sup>. Para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA se concedió el término de diez (10) días.

En memorial allegado el 13 de octubre de 2023, al buzón electrónico del Despacho, se advierte que el apoderado de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda, pues dado el cúmulo de correcciones solicitadas le «*resulta humanamente imposible*», allegar la respectiva subsanación de la demanda en el término que le fue otorgado<sup>2</sup>.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, prevé acerca del retiro de la demanda, lo siguiente:

**«El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.**

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este Código, y no impedirá el retiro de la demanda».* (Negrillas fuera del texto)

<sup>1</sup> Archivo PDF número «025AutoInadmiteDemanda» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «028SolicitudRetiroDemanda» del expediente digital.

De la anterior disposición se desprende que el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado a los demandados ni al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, es decir, cuando no se ha trabado la litis; situación que se cumple en el asunto particular, teniendo en cuenta, además, que no se han decretado medidas cautelares. Esto, comoquiera que, si bien se inadmitió la demanda, no se ha proferido auto de admisión.

En consecuencia, se aceptará la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **DISPONE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **YULIMAR ORTÍZ ÁLVAREZ**, través de apoderado, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-BATALLÓN DE INFANTERÍA NÚMERO 15GR. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, conforme lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **ARCHIVAR** previo a las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

Firmado Por:  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bea880742815b7c0388db17a6a363d61122c06ab7b97e2c6626a3ee1ab7adb**

Documento generado en 26/10/2023 12:34:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                  |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                           |
| RADICADO:         | 54-498-33-33-001-2023-00285-00                                                   |
| DEMANDANTE:       | SHARÓN LORENA CHINCHILLA IMBETT                                                  |
| DEMANDADO:        | INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD- IDS Y E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES |
| ASUNTO:           | AVOCA E INADMITE DEMANDA                                                         |

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **SHARON LORENA CHINCHILLA IMBETT**, a través de apoderada, contra el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD IDS** y la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**.

I. ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue radicado el 24 de marzo de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander<sup>1</sup>.

Mediante providencia del 8 de junio de 2023<sup>2</sup>, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, declaró la falta de competencia por factor territorial para conocer en primera instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuese repartido entre los Juzgados Administrativos de Ocaña.

El 13 de junio de 2023, el expediente fue repartido a este Juzgado<sup>3</sup>.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que la señora Sharon Lorena Chinchilla Imbett, actuando a través de apoderada, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Instituto Departamental de Salud IDS y la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares, con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio número 0956 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución número 4246 del 18 de octubre de 2022, expedidos por el Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, por medio de los cuales se resolvió y confirmó la imposibilidad de expedir la certificación de cumplimiento del servicio social obligatorio en favor de la médico Sharon Lorena Chinchilla Imbett.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a las entidades demandadas a certificar que la demandante cumplió con todos los requisitos de tiempo y actividades relacionados con el servicio social obligatorio en medicina, restableciendo los derechos públicos y privados.

Además pide que: i) se ordene a las demandadas cancelar la suma de \$22.371.384

<sup>1</sup> Archivo PDF «003ActaRep» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF «005AutoEnvíaPorCompetencia 2023-0007» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF «006ActaReparto» del expediente digital.

causados a la señora Sharon Lorena Chinchilla Imbett, por concepto de lucro cesante y por concepto de perjuicios morales la suma de 100 SMLMV para la prenombrada; 50 SMLMV para su padre el señor Ramón Alberto Chinchilla Arenas; y 50 SMLMV para su madre la señora Olga Regina Imbett Ricardo; ii) se dé cumplimiento a la sentencia dentro conforme lo previsto en los artículos 187 y 195 del CPACA; iii) y se condene en costas y agencias en derecho a las accionadas.

En primer lugar, debe indicarse que, conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la señora Sharon Lorena Chinchilla Imbett, la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, del municipio de Ocaña, Norte de Santander<sup>4</sup>, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>5</sup>. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

### **2.1. Determinación del extremo activo- falta de poder debidamente otorgado**

En el presente asunto, encuentra el Despacho que la señora Sharon Lorena Chinchilla Imbett, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales las accionadas determinaron no certificar el año de servicio social obligatorio realizado por ella.

A título de restablecimiento del derecho como pretensión quinta pide que se condene al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y la Empresa Emiro Quintero Cañizares, al pago de los perjuicios morales así: **al «legitimado» Ramón Alberto Chinchilla Arenas en calidad de padre de la demandante, el valor de 50 SMLMV, y a la «legitimada» Olga Regina Imbett Ricardo en calidad de madre, el valor de 50 SMLMV.**

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

**«ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior».

De acuerdo con la norma en cita, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instituido para que, una vez anulados los actos administrativos generales o particulares contrarios a la Constitución o la ley, puedan restablecerse

<sup>4</sup> Archivo PDF «002Demanda» del expediente digital.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

los derechos subjetivos afectados por la irregularidad o pueda restituirse las cosas al estado anterior a la ilegalidad.

Es así que, en torno al medio de control de la referencia, ha señalado el H. Consejo de Estado como uno de los presupuestos necesarios para su procedibilidad, la legitimación por activa, el cual por tratarse de un mecanismo judicial de naturaleza subjetiva, según la norma anteriormente descrita, depende o está determinado por la existencia de un interés directo e inmediato en relación con el acto administrativo o, lo que es igual, por la circunstancia de que el acto administrativo afecte de manera directa e inmediata un derecho o interés jurídicamente protegido de personas determinadas.

Se ha precisado que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho únicamente puede ser presentada por la persona que tiene interés jurídico para que se le restablezca su derecho particular, concreto y subjetivo, es decir, sólo puede ejercerse por quien se considere afectado en un derecho suyo amparado por un precepto legal.

En providencia del 7 de diciembre de 2017, el Consejo de Estado<sup>6</sup> desarrolló el alcance del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la legitimación en la causa por activa, cuando se promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al referir:

**«La Sala considera que resulta procedente que un sujeto diferente al destinatario del acto administrativo particular demande su legalidad, puesto que, se reitera, la legitimación en la causa por activa está dada para cualquier persona que se crea lesionada de manera directa en un derecho subjetivo por el acto que se acusa de ilegal, sin importar que no haya sido su destinatario; verbigracia, la autoridad administrativa competente otorga una licencia de construcción a una persona, caso en el cual los respectivos vecinos están legitimados en la causa por activa para demandar dicha decisión si consideran que el otorgamiento de esa licencia es contraria al ordenamiento jurídico y les causa un daño, aun cuando estos vecinos no son los destinatarios del acto. (...)**

*En ese sentido, para que haya legitimación en la causa por activa es necesario que la decisión atacada tenga una repercusión directa y negativa sobre los derechos del demandante, al margen de que el acto contenga el reconocimiento de un derecho en favor de un tercero, es decir, que la legitimación por activa está ligada a que el acto administrativo haya producido efectos jurídicos directos sobre la persona que promueve la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Es importante resaltar que el interés del demandante debe ser directo, porque en caso contrario, si el interés es indirecto, no tendría legitimación en la causa por activa para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho».*

Bajo ese criterio jurisprudencial, la legitimación en la causa por activa en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho depende de que la persona que instaure dicho medio de control crea ser lesionada de manera directa por los efectos jurídicos que produzca el acto administrativo cuyo control de legalidad persigue, a pesar de que no sea la destinataria del mismo.

Descendiendo al caso particular, se lee en el escrito de la demanda, que la parte activa la integra solamente la señora Sharon Lorena Chinchilla Imbett, pero lo cierto es que conforme se transcribió antes, los señores Ramón Alberto Chinchilla Arenas

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 7 de diciembre de 2017. Expediente radicado 05001-23-33-000-2013-00652-01- M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

y Olga Regina Imbett Ricardo en calidad de padres de la accionante, pretenden a su vez, el reconocimiento y pago, a título de restablecimiento, de unos perjuicios morales.

Así las cosas, se estima que, si bien estos últimos no son destinatarios de los actos acusados, pueden, si creen que resultaron lesionados de manera directa por los efectos jurídicos que produjeron estos, acudir a la jurisdicción contenciosa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, en los términos anteriormente expuestos.

Sin embargo, se resalta, no integran el extremo activo de la demanda, lo que no resulta claro para esta judicatura; por lo que éste deberá integrarse y determinarse en debida forma. Ello, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 162 del CPACA.

Adicionalmente, advierte el Despacho que no obra poder de los señores Ramón Alberto Chinchilla Arenas y Olga Regina Imbett Ricardo, conferido a un profesional del derecho para que actué en su nombre y representación dentro del medio de control de la referencia. Al respecto, se recuerda que el artículo 160 del CPACA, dispone que *«quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa»*.

Sobre el punto, se indica que el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, prevé en relación a los poderes especiales lo siguiente:

***«Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

(...)

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio». (Resaltado y subrayado fuera del texto).*

Asimismo, el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece:

***«Artículo 5°. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)».* (Resaltado fuera del texto).

En ese orden de ideas, en caso que se determine que los señores Alberto Chinchilla Arenas y Olga Regina Imbett Ricardo integran el extremo activo de la demanda, deberán estos, aportar el memorial poder otorgado a un abogado, en el cual se identifique con claridad el objeto de asunto, esto es, el tipo de medio de control que ha de intentarse, las pretensiones del mismo, y el extremo pasivo de la contienda, acatando el contenido del artículo 160 del CPACA, y el artículo 74 del CGP o el

artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, como a bien lo tengan.

## **2.2. De la copia del acto administrativo acusado de nulidad y de sus constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**

El artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011 en su numeral 1 dispone que la demanda se acompañará con la: **«Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)»..**

Ahora bien, en el presente asunto, como se advirtió antes, se pretende la nulidad y restablecimiento de derecho de dos actos administrativos, los cuales, si bien se allegaron en el escrito de la demanda, lo cierto es que se observa se omitió aportar sus constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según corresponda.

Así, se requerirá a la apoderada de la parte accionante para que cumpla con la exigencia del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

## **2.3. No se acreditó el envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

No obstante, revisado el plenario, no se advierte se hubiese cumplido con la anterior carga; la cual deberá acreditarse.

En consecuencia, la parte actora en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir los defectos señalados, en el término de **diez (10) días**, de acuerdo con lo anotado por este Despacho. Para los anteriores efectos, se solicita a la apoderada integrar en un solo documento la demanda inicial con su corrección.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora **SHARON LORENA CHINCHILLA IMBETT**, a través de apoderada, contra el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD IDS** y la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, conforme con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda de la referencia, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CONCEDER** el término legal de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente asunto.

**CUARTO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo electrónico de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos

[laurarodriguezga8@gmail.com](mailto:laurarodriguezga8@gmail.com) y [sharonlorena29@hotmail.com](mailto:sharonlorena29@hotmail.com)

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1dd8f06a06ac80717f5c4225cacc0161bbf15f1e16784b5268eba59b68b90e**

Documento generado en 26/10/2023 12:34:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                          |
|-------------------|------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| RADICADO:         | 54-498-33-33-001-2023-00249-00           |
| DEMANDANTE:       | OSTEOEQUIPOS S.A.S.                      |
| DEMANDADO:        | E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES |
| ASUNTO:           | ADMITE DEMANDA                           |

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la Sociedad Osteoequipos S.A.S., a través de apoderado, contra la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares.

ANTECEDENTES

El 25 de octubre de 2022, fue radicado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta<sup>1</sup>.

Mediante providencia del 28 de abril 2023<sup>2</sup>, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando, de conformidad con el numeral 2 del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, le corresponde su conocimiento a este Despacho, aunado a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-116501 y PCSJA20-116532 de fecha 28 de octubre de 2020.

El 11 de mayo de 2023<sup>3</sup>, fue repartido el expediente a este Despacho Judicial.

En auto del 22 de septiembre de 2023<sup>4</sup>, notificado por estado el día 25 del mismo mes y año<sup>5</sup>, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora se sirviera aclarar, reformular o excluir la pretensión segunda de la demanda.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió a la demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara el yerro señalado.

Revisado el expediente, se advierte que el 2 de octubre de 2023<sup>6</sup>, encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y

<sup>1</sup> Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital.  
<sup>2</sup> Archivo PDF «06AutoFaltaCompetencia.pdf» del expediente digital.  
<sup>3</sup> Archivo PDF «08ActaRepartoOcaña» del expediente digital.  
<sup>4</sup> Archivo PDF número «09AutoInadmiteDemanda» del expediente digital.  
<sup>5</sup> Archivo PDF número «10ComunicacionEstado48» del expediente digital.  
<sup>6</sup> Archivo PDF número «11SubsnacionDemanda» del expediente digital.

Restablecimiento del Derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 0739 del 17 de mayo de 2022, suscrita por el señor agente interventor de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares del municipio de Ocaña, por medio de la cual se adjudicó el proceso de Convocatoria Pública número 10-2022 a la Sociedad Comercial LH S.A.S.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de la suma de \$348.000.000, o lo que resulte probado, por concepto de las utilidades dejadas de percibir por la no celebración del contrato; sumas debidamente actualizadas, adyacente a los intereses moratorios correspondientes, liquidados hasta la fecha de la sentencia. Asimismo, se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

### **Jurisdicción y competencia**

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, según lo preceptuado en el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)».*

### **Competencia por el factor territorial**

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 consagra en su numeral segundo lo siguiente:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que el lugar donde se expidió el acto administrativo demandado fue el municipio de Ocaña, Norte de Santander<sup>7</sup>, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Archivo PDF número «036Anexo35», págs. 1-6, contenido en la carpeta denominada «AnexosDemanda» del expediente digital.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de La Ley 2082 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

*«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

**PARÁGRAFO:** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta en aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 3° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

**«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

Al respecto, se observa que la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$348.000.000<sup>9</sup>, suma que no supera los 500 SMLMV previstos en la norma antes citada, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

---

<sup>9</sup> Archivo PDF número «11SubsanacionDemanda» del expediente digital, Pág. 26.

Es así como el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo... (Subrayas fuera del texto)

Se destaca que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 0739 del 17 de mayo de 2022, por medio de la cual se adjudicó el proceso de Convocatoria Pública número 10-2022 a la Sociedad Comercial LH S.A.S.

Cabe señalar que, respecto al conteo de términos para interponer demanda en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contarse dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

En el presente asunto, se tiene que, el acto administrativo acusado se profirió el 17 de mayo de 2022, sobre el punto, y no obstante no se conoce el momento de su notificación, se destaca que la parte actora aduce haberlo conocido. Así, el término de caducidad se comenzó a contabilizar, en principio, a partir del 18 de mayo de 2022, habiendo fenecido el 18 de septiembre del mismo año.

Ahora bien, verificado el expediente se tiene que se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 1 de septiembre de 2022, habiendo transcurrido hasta ese entonces 3 meses y 13 días, la cual se declaró fallida el 21 de octubre de 2022<sup>10</sup>, habiéndose suspendido el término para demandar durante dicho periodo y extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 8 de noviembre de 2022, y como quiera que la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, el 25 de octubre de 2022, tal como consta en acta de reparto<sup>11</sup>, se encuentra en término legal para hacerlo sin que haya operado el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues a través de la Resolución número 0739 del 17 de mayo de 2023, se adjudicó el proceso de Convocatoria Pública número 10-2022 a la Sociedad Comercial LH S.A.S. y no a la demandante.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada,

<sup>10</sup> Archivo PDF número «049Anexo48», Págs. 1 a 4, contenido en la carpeta denominada «AnexosDemanda» del expediente digital.

<sup>11</sup> Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital.

toda vez que la entidad demandada fue la que profirió el acto administrativo acusado.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la Sociedad Osteoequipos S.A.S., a través de su representante legal Ivonne María González Martínez, confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Carlos Javier García Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.324.932 expedida en Girardot, portador de la T. P. número 206.961 del C. S de la J, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>12</sup>.

### **Conclusión del procedimiento administrativo**

Se advierte que, contra el acto administrativo acusado no procedía recurso alguno. Por ende, de acuerdo con el artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente<sup>13</sup>. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite al subsanar la demanda.

## **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

---

<sup>12</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>13</sup> Págs. 1 a 4 del Archivo PDF número «AnexosDemanda» «049Anexo48» del expediente digital.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **Osteoequipos S.A.S.**, a través de apoderado, contra la **E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares**, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>14</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**CUARTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto, y todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado CARLOS JAVIER GARCÍA SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.324.932 expedida en Girardot, portador de la T. P. número 206.961 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

---

<sup>14</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

**OCTAVO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: [osteoequipossas@gmail.com](mailto:osteoequipossas@gmail.com) y de su apoderado judicial [carlosigarcia.abogado@hotmail.com](mailto:carlosigarcia.abogado@hotmail.com), según informó en el archivo PDF «14CambioCorreoElectronico» del expediente digital.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

Firmado Por:  
Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
01  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d967b2570b7ba566fa9374208a0e07464b1b4d2839d7418c1151926e828b70c**

Documento generado en 26/10/2023 12:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                        |
|-------------------|--------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                 |
| RADICADO:         | 54-498-33-33-001-2023-00025-00                         |
| DEMANDANTE:       | JAIRO RAFAEL ROMERO HURTADO Y OTROS                    |
| DEMANDADO:        | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL |
| ASUNTO:           | RECHAZA DEMANDA                                        |

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentan los señores Jairo Rafael Romero Hurtado, Juan Carlos Vásquez López, Gabriel Enrique Vergara de la Cruz, Yelfrin Yesid Rojas Rincón, Wilmer Isidro Polo Vergara, Esnan David Cadena Rolleros, Heiner Manuel Rumbo Salas, Enoc Rafael Esquea Movilla, Pedro Antonio Mieles Castro, Abel Domínguez Salas y Osman David Orozco Liñán, a través de apoderado, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

En auto del 22 de septiembre de 2023, notificado por estado el 25 del mismo mes y año, el Despacho resolvió inadmitir la demanda con el fin de que la parte actora la subsanara, habiendo concedido para el efecto, el término de 10 días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>.

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda; término que feneció el 9 de octubre de 2023, según constancia secretarial<sup>2</sup>.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prevé las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial». (Negritas y subrayas fuera del texto)

<sup>1</sup> Archivo PDF «13AutoInadmiteDemanda» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF «15ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

Seguidamente, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

«ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda**». (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Acorde con las normas transcritas, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda de lo contencioso administrativo no cumple con los requisitos señalados en la Ley, esta debe ser inadmitida por el Juez, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el rechazo de la demanda.

Para el caso que nos ocupa, se destaca que, mediante auto del 22 de septiembre de 2023, debidamente notificado, se ordenó a la parte actora subsanar dentro del término de 10 días, las falencias de la demanda advertidas por el Despacho; habiendo vencido dicho término el 9 de octubre de 2023, sin que se hubiese cumplido con la obligación correspondiente.

Así las cosas, comoquiera que la parte accionante no subsanó la demanda dentro de la oportunidad prevista para tal fin, procederá el Despacho a rechazarla de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por los **SEÑORES JAIRO RAFAEL ROMERO HURTADO, JUAN CARLOS VÁSQUEZ LÓPEZ, GABRIEL ENRIQUE VERGARA DE LA CRUZ, YELFRIN YESID ROJAS RINCÓN, WILMER ISIDRO POLO VERGARA, ESNAN DAVID CADENA ROLLEROS, HEINER MANUEL RUMBO SALAS, ENOC RAFAEL ESQUEA MOVILLA, PEDRO ANTONIO MIELES CASTRO, ABEL DOMÍNGUEZ SALAS Y OSMAN DAVID OROZCO LIÑÁN**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada MADERLINE MORELLI ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.794.548 expedida en Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional número 181.374 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido<sup>3</sup>.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.188.806 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional número 124.702 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «02DemandaYAnexos» del expediente digital. Págs. 19 a 35.

<sup>4</sup> Archivo PDF número «02DemandaYAnexos» del expediente digital. Pág. 36.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

Firmado Por:  
Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
01  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68767de48c5dd112ef4bb1b073e7f5c62131186d2239daa2dec548715822175**

Documento generado en 26/10/2023 12:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| ACCIÓN:     | TUTELA                         |
| RADICADO:   | 54-498-33-33-001-2022-00168-00 |
| ACCIONANTE: | SHARIK MELISSA VERJEL ARÉVALO  |
| ACCIONADA:  | NUEVA EPS                      |
| ASUNTO:     | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE          |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 17 de octubre de dos mil veintitrés (2023), por la cual se **REVOCÓ** el auto proferido por este Juzgado el tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que sancionó a la doctora Johanna Carolina Guerrero Franco, en su condición de Gerente Zonal Norte de Santander de la Nueva EPS, con multa de UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ

ARVC

Firmado Por:  
Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
01  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8760646caf257f23569f62dee34f23e83d96430b72e46825f4adc4f8944edd00

Documento generado en 26/10/2023 12:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO |
| RADICADO:         | 54-001-33-33-006-2015-00079-00                   |
| DEMANDANTE:       | JOSÉ DE JESÚS GALLARDO BAQUERO Y OTROS           |
| ACCIONADO:        | MUNICIPIO DE OCAÑA                               |
| ASUNTO:           | ACCEDE SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN              |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte accionante.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 15 de junio de 2021, se avocó conocimiento del asunto de la referencia. En esta providencia, se repuso el auto de 24 de enero de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, y en su lugar requirió a la empresa Cotranshacaritama para allegar al Despacho, certificación en el cual se detallara lo siguiente<sup>1</sup>:

*«La afiliación de los vehículos que son de propiedad de los accionantes; la cantidad de pasajeros movilizados dentro del municipio de Ocaña por el parque automotor de la empresa según cada ruta autorizada; cuáles son las rutas, frecuencia, recorridos diarios y horarios de programación que ha tenido cada uno de los vehículos de propiedad de los accionantes desde el 1º de enero de 2012 hasta la fecha; el número de pasajeros diarios transportados por cada vehículo; Los costos promedio de operación de cada vehículo y los valores pagados por concepto de afiliación».*

Dando respuesta a lo anterior, el gerente de la empresa allegó el informe solicitado, del cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, conforme el artículo 277 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de la oportunidad, el apoderado del extremo activo solicitó complementación del informe, en el sentido de: *«indicar e identificar los automotores que laboran o están asignados a cada una de las rutas de transporte informadas»*<sup>2</sup>.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 277 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 establece:

**«Artículo 277. Facultades de las partes.** Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados».

<sup>1</sup> Archivo PDF «43AvocaResuelveRecurso» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF «53SolicitudComplementacion» del expediente digital.

Ahora, revisada la petición del apoderado de la parte actora, el decreto de la prueba y el informe rendido por el gerente y representante legal de Cootranshacaritama, el Despacho accederá a la solicitud de complementación del informe técnico, teniendo en cuenta que en el decreto probatorio quedó establecido que la información requerida, sería respecto a *«cuáles son las rutas, frecuencia, recorridos diarios y horarios de programación que ha tenido cada uno de los vehículos de propiedad de los accionantes desde el 1º de enero de 2012 hasta la fecha»*.

De manera adicional, se solicita al representante legal de la empresa referida, aporte nuevamente la última página del informe, como quiera que se encuentra recortado, sin que se pueda identificar la información rendida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al **gerente y/o representante legal de la Cooperativa Cootranshacaritama Ltda.**, para que, en el término de **10 días** siguientes al recibo de la necesaria comunicación, se sirva complementar el informe rendido en el proceso de la referencia, especificando directamente *«cuáles son las rutas, frecuencia, recorridos diarios y horarios de programación que ha tenido cada uno de los vehículos de propiedad de los accionantes desde el 1º de enero de 2012 hasta la fecha»*.

De manera adicional, se solicita se aporte nuevamente la última página del informe, como quiera que se encuentra recortado.

**Se advierte** de antemano los apremios legales previstos en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Para los efectos anteriores, **por Secretaría** remitir el oficio correspondiente y copia del informe aportado en el archivo PDF denominado *«50RespuestaRequerimientoCootranshacaritama»* del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

DMOC

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75aeae814a0ecaed460d0978b58ba3ecca1dcf3b5d25f457d03b69224e7ef1a2**

Documento generado en 26/10/2023 12:34:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                             |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                               |
| <b>RADICADO:</b>         | 54-001-33-40-008-2017-00265-00                                                              |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | LEIDY JUDITH ORTEGA HORLANDY                                                                |
| <b>DEMANDADO:</b>        | MUNICIPIO DE OCAÑA                                                                          |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>AVOCA- INCORPORA PRUEBAS- CORRE<br/>TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-<br/>REQUIERE</b> |

Advierte el Despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, en providencia del 1 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el último lugar donde prestó los servicios la accionante fue el municipio de Ocaña<sup>2</sup>, siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo<sup>3</sup>. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, al revisar el trámite procesal surtido, se tiene que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta celebró audiencia inicial el 24 de enero de 2019, en la que decretó como pruebas solicitadas por los extremos procesales, oficiar al municipio de Ocaña para que llegara al proceso de referencia lo siguiente<sup>4</sup>:

- *Hojas de vida de las personas que entraron a suceder a la señora LEIDY JUDITH ORTEGA HORLANDY, la cual se desempeñó como Profesional Universitario en el área de gestión documental y correspondencia del municipio; inmediata y posteriormente a su desvinculación.*
- *Identificación, requisitos y funciones del empleo desempeñado por la señora LEIDY JUDITH ORTEGA HORLANDY contenidas en el manual de funciones y requisitos de la planta global de la alcaldía municipal de Ocaña.*
- *Copia del manual de funciones del municipio de Ocaña.*
- *Copia del Decreto 019 del 16 de enero de 2008, por medio del cual se ajustó la planta globalizada.*

Revisado el plenario, se tiene que las documentales en mención fueron debidamente recaudadas. Por ende, se incorporarán al expediente las obrantes en las páginas 312 a la 335 del archivo pdf denominado «01ExpedientesDigitalizados», del expediente digital.

<sup>1</sup> Documento PDF «05AutoRemiteProcesoJuzgadoOcaña» expediente digital.

<sup>2</sup> Documento PDF «01ExpedientesDigitalizados» expediente digital págs.21-25.

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

<sup>4</sup> Documento PDF «01ExpedientesDigitalizados» expediente digital págs.294-295.

En este orden de ideas, encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se abstendrá de hacerlo, al considerarse innecesaria; y en su lugar, por economía procesal y en aras de dar celeridad al trámite, se dispondrá, de acuerdo con el inciso tercero *ibidem*, correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Por último, de acuerdo con el archivo digital denominado «08RenunciaPoder» del expediente digital, se aceptará la renuncia de poder del abogado Freddy Jesús Ruiz Villamizar, identificado con C.C. 1.090.452.178 de Cúcuta y T. P. 261.711 del C. S. de la J. como apoderado de la señora Leidy Judith Ortega Horlandy; por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P. En consecuencia, se requerirá a la accionante, para que en cumplimiento del artículo 160 del CAPCA, confiera poder a abogado que la represente en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales obrantes en obrantes en las páginas 312 a la 335 del archivo pdf denominado «01ExpedientesDigitalizados», del expediente digital., conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.**

**CUARTO:** Vencido el anterior término, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia de poder del abogado **Freddy Jesús Ruiz Villamizar**, identificado con C.C. 1.090.452.178 de Cúcuta y T. P. 261.711 del C. S. de la J. como apoderado de la señora Leidy Judith Ortega Horlandy, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

**SEXTO: REQUERIR** a la señora LEIDY JUDITH ORTEGA HORLANDY para que constituya apoderado, en cumplimiento del artículo 160 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: [leju\\_05@hotmail.com](mailto:leju_05@hotmail.com), [abogfreddyruiz@gmail.com](mailto:abogfreddyruiz@gmail.com) y de la entidad demandada: [ivanjo4@hotmail.com](mailto:ivanjo4@hotmail.com), [notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ARVC

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f9279867ab3f3a6adf11484f60ba46b4d5d52aedaa99ddba473a4207f4dd10**

Documento generado en 26/10/2023 12:34:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**